

## SÍNTESIS SUP-REP-271/2021

**Tema: Se revoca el acuerdo impugnado.**

**Recurrente:** PAN.

**Responsable:** Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del INE en Nayarit.

### Hechos

1. El PAN denunció a Víctor Hugo Rodríguez Murray, en su calidad de aspirante a candidato a diputado federal por Morena en el 02 distrito electoral en Nayarit, por actos anticipados de precampaña y la supuesta distribución en precampaña, de artículos utilitarios que no se elaboraron con materia textil y de dádivas a la ciudadanía, que podían constituir actos de presión y coacción del voto.
2. En principio, la autoridad responsable desechó la queja al considerar que no se vulneraba la norma electoral.
3. En su oportunidad (**SUP-REP-85/2021**) la Sala Superior revocó el desechamiento ante la falta de exhaustividad en la investigación y ordenó la admisión de la queja.
4. En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable admitió a trámite la queja, realizó diligencias y emplazó a la audiencia de ley que se celebró el nueve siguiente, y posterior a ello, remitió el expediente a la Sala Especializada.
- 5 (**SRE-JE-21/2021**) La Sala Especializada ordenó a la autoridad instructora realizara: i) diligencias de requerimiento de información sobre la precandidatura del denunciado, ii) emplazar debidamente, a todas las partes, precisándoles los hechos e infracciones, iii) celebrar la audiencia y iv) remitir el expediente debidamente integrado y con las constancias originales.
6. La responsable desechó la queja, al considerar que, de las investigaciones realizadas, se advertía que la Dirección de Prerrogativas del INE no había registro como precandidato del denunciado, y, además, Morena dijo que no estaba en la relación de candidaturas aprobadas, con lo que determinó que no había transgresión electoral, al no acreditarse los hechos, y desechó la queja.

### Inconformidad

### Decisión

**Indebida fundamentación y motivación porque incorrectamente se desechó la queja con argumentos que no están en sus atribuciones y sin estimar que sí se aportaron pruebas.**



La autoridad responsable **no podía desechar la queja** porque ya la había admitido por diverso acuerdo que emitió en cumplimiento a la sentencia del SUP-REP-85/2021.

En efecto, esta Sala Superior, en la sentencia del SUP-REP-85-2021 referida, en que se impugnó un primer acuerdo de desechamiento, ya había determinado que la responsable **admitiera la queja** y, una vez que sustanciara el PES, remitiera el expediente **debidamente integrado** a la Sala Especializada para que esta resolviera lo correspondiente.

La responsable realizó lo anterior, el tres de abril, al admitir la queja y emplazar a las partes y, el nueve siguiente, al celebrar la audiencia de ley, y remitir el expediente a la Sala Especializada.

Previa devolución por la Sala Especializada, a fin de realizar mayores diligencias para la debida integración de expediente, la responsable consideró que la Sala Superior había revocado todas las actuaciones hasta antes de la realización del emplazamiento y que, ello implicaba que debía determinar era si la queja procedía o no.

Por lo que, **de manera indebida**, emitió el acuerdo de desechamiento el cual **debe revocarse**, pues no puede desecharse el PES cuando ya fue admitido; y, menos, cuando la Sala Especializada ordenó que la responsable realizara diligencias, emplazara y celebrara la audiencia de ley, para luego regresarle el expediente, a fin de que emitiera la resolución que corresponda.

### Conclusión

Al haberse emitido de manera indebida un acuerdo de desechamiento, lo que procede **revocar** el acuerdo de impugnado.